

sición principal, el mismo Condom sabría quién, cómo y cuándo hubiese de dar razón de estos encargos, pues los señores fiscales no encontraban en los autos motivo alguno para permitir que se enlazase semejante negocio con unas demandas que recaían sobre partidas líquidas.

Pero siendo, como es, cierto que por varias reales órdenes, comunicadas á Condom, que deben existir en los papeles que se le han ocupado, se le mandaron hacer varios gastos y suplementos en artistas, maquinistas, establecimientos de fábricas y otros encargos de esta naturaleza, no se alcanza el fundamento que haya para no permitirle formar y presentar la cuenta de estos suplementos, cuyo importe ha de rebajar considerablemente el alcance que se dice le resulta por las sumas que ha recibido. Por real orden, comunicada á la Junta de canales en 19 de Setiembre de 1791, y por ella á don Juan Bautista Condom, se previno que éste formase cuanto ántes su cuenta, para la que ya no tenía necesidad de otros conocimientos ó noticias que las que se le habían suministrado de orden del señor Conde de Floridablanca. Siendo, pues, ciertas las órdenes para los suplementos, y para que Condom formase la cuenta de ellos, ¿cómo dicen los señores fiscales que no encuentran en los autos motivo alguno para permitir que se enlace semejante negocio con las demandas? Ya se ha dicho, en el punto primero de este discurso, que el importe de vales anticipados á Condom, en consecuencia de la real orden de 19 de Octubre de 1789, debía socorrer y pagar varias consignaciones á los artistas y fabricantes extranjeros que enviaban nuestros embajadores, y maestros para promover nuestra industria, y supuesto que su majestad lo quiso y mandó así, nadie puede disputar á su soberanía que se valiese de aquel fondo y otro cualquiera para socorro de artistas y otros fines, como se valió, por no gravar á la tesorería general, exhausta y necesitada por los gastos de corte.

Así se ve que la contradicción que los señores fiscales han hecho, en su respuesta de 9 de Julio de 1794, á la formación y presentación de la cuenta que Condom ha pretendido, y el Consejo se ha servido de denegar, no sólo no guarda consecuencia con el dictámen de los dos señores fiscales de 12 de Abril de 1793, en que dijeron que la formación de las cuentas parecía ser un acto que debía preceder á toda repetición de descubierto por la obligación directa ó subsidiaria, sino que tampoco es conforme á la citada real orden de 19 de Setiembre de 1791, que no debe quedar sin cumplimiento.

Los señores fiscales, en su citada respuesta de 9 de Julio de 1794, no sólo se opusieron á la formación de la cuenta, sino que calificaron de temeridad insufrible el empeño de Condom y de sus defensores, dirigido á que se suspendiese el curso de la demanda y acusación hasta que aquella se verifica-

se, y añadieron que podían, teniendo á Condom por convicto y confeso, pedir, no ya que se sustanciase la causa en rebeldía en los estrados del Consejo, sino que se le estrechasen las prisiones hasta llegar á ponerle en tormento para que declarase con toda individualidad el paradero de los cuarenta y más millones que recibió desde 31 de Octubre de 1789 hasta 18 de Mayo de 1791; pero que, llegando las cosas hasta el último término de la equidad, se ceñían á pedir, por ahora, que se volviesen á entregar los autos á Condom por un término perentorio, para que en él respondiese á la demanda y acusación fiscal.

El señor Conde de Floridablanca no toma, ni debe tomar, partido en defender la conducta de Condom, sin embargo de que ha dicho y dirá siempre que, sea cual fuere la que observó en los últimos tiempos, y de que el señor Conde no tuvo noticias circunstanciadas hasta que reconoció esta causa, es preciso hacerle la justicia de confesar que fué un agente solícito de los fondos que se negociaron para el canal, y un ejecutor continuo de los que dirigían las obras en Zaragoza, y que á su actividad y celo se debe en gran parte el adelantamiento en que se hallan; pero no ha podido ver sin admiración que se suponga á Condom convicto y confeso, y que sobre este presupuesto se diga que podía pedirse se le estrechasen sus prisiones hasta ponerle en tormento para que declarase el paradero de los millones que ha recibido.

La admiración del señor Conde se funda en que, sin embargo de haberse propuesto ya demanda y acusación criminal contra Condom, no se le haya recibido todavía confesión, que era el acto que debía calificar si estaba convicto y confeso, ó si debía estimársele tal por su contumacia, y sin cuya precedente ejecución, la sola idea de tormento sería la cosa más extraordinaria que jamás se hubiera visto, aún cuando pudiese proceder en su caso, atendida la naturaleza y circunstancias de esta causa. La confesión del reo principal, y aún único, este acto sustancialísimo, que es el fundamento de todo juicio criminal, y sin cuya verificación contendría el procedimiento nulidad evidente, no se ha ejecutado aún; sin embargo se propone contra el reo acusación criminal, se le comunica el sumario para que responda á ella, y porque no lo hace, á motivo de pretender se le permita formar y presentar cuenta de lo que ha suplido en virtud de órdenes del Rey, se le supone convicto y confeso, y se dice que se podría pedir se le pusiese en tormento. ¿En qué principios de buena jurisprudencia podría apoyarse tan extraordinaria pretensión en el estado en que se contrae? Ella da idea harto expresiva del celo de los señores fiscales, pero esto no la exime de la nota de ilegal y extraordinaria.

Al fin no la introdujeron por llevar las cosas hasta el último término de la equidad, y propusie-

ron que se volvieran á entregar los autos á Condom para que contestase la demanda y acusación. El Consejo no lo estimó así, y mandó que siguiese el traslado para con los demás interesados, en cuya consecuencia se entregaron los autos á la parte del señor Conde para que lo contestase, según lo hace por el presente escrito; pero la justificación del Consejo discernirá si, corriendo las demandas civiles propuestas contra los comprendidos en ellas, acumuladas á la acción criminal contra Condom, podrá continuar y subsistir el procedimiento sin tomar á éste la confesión, que es el acto más sustancial del juicio. Los pedimentos que ha presentado después de habersele comunicado el proceso por traslado de la demanda y acusación, no deben ser calificados por confesión, ni suficientes para estimarlo por contumaz, aunque algunos se hallan firmados por Condom, puesto que falta la circunstancia del juramento, que es la que da á las confesiones, ya afirmativas, ya negativas, el valor que tienen en el concepto legal. Las declaraciones que el señor Conde de la Cañada recibió á Condom en los días 22 de Julio y 22 de Agosto de 1792 tampoco merecen el concepto de confesión, ya porque fueron puramente indagatorias, y ya porque entonces no se le consideró como reo, ni aún se cuidó de embargarle sus bienes, ni ocuparle sus libros y papeles.

El señor Conde se ha contraído á observar y representar los defectos, omisiones é informalidades de la causa hasta el estado actual; y aunque pudiera introducir pretensión y formar artículo sobre la nulidad del procedimiento dirigido contra su persona y bienes, ha querido abstenerse de hacerlo porque no se crea que procura dilaciones, y porque los mismos documentos sobre que se han formado los cargos, y en que se apoyan los fundamentos de la responsabilidad que se le atribuye, presentan la más completa apología de las providencias que se han acordado sobre el gobierno de los canales, y la satisfacción más perentoria de los cargos y fundamentos de la demanda fiscal; pero pide encarecidamente á la justificada rectitud del Consejo que tenga en consideración las informalidades y omisiones del procedimiento, para formar juicio acertado y concepto seguro sobre el resultado de una causa empezada y seguida con inversión y aún infracción positiva del orden establecido, y de las formalidades prescritas por todos los derechos.

Con esto hemos llegado al punto tercero, que ha de consistir en el exámen de los fundamentos de la demanda fiscal y su satisfacción; pero, como estos fundamentos son idénticos á algunos de los cargos que se formaron por el señor Conde de la Cañada, trataremos de unos y otros á un mismo tiempo, diciendo de paso algo sobre aquellos de que los señores fiscales se han desentendido, sin duda por haberlos estimado perentoriamente desvanecidos con

las satisfacciones que dió el señor Conde en su exposición principal.

La primera partida que los señores fiscales demandan á Condom y al señor Conde de Floridablanca, es de 13.500.000 reales, importe de los 1.500 vales de seiscientos pesos que se entregaron á aquél, en consecuencia de la real orden comunicada á la Junta de canales en 19 de Octubre de 1789, con los intereses de cuatro por ciento vencidos y no pagados, y los que se venzan hasta el efectivo reintegro.

De esta misma partida se hizo cargo al señor Conde de Floridablanca en el artículo décimosexto del pliego que formó el señor Conde de la Cañada, comprobado con la misma real orden comunicada á la Junta de canales en 19 de Octubre de 1789; y pues ella es el presupuesto del cargo, no será inoportuno volver á referir su tenor, sin embargo de haberse copiado á la letra en el punto primero de este discurso.

En ella se dijo que Condom había representado al señor Conde que se había reintegrado ya el principal del considerable desembolso que hizo para la continuación de las obras de la acequia Imperial; pero no los gastos del giro que llevó para proporcionar el dinero, no habiendo podido formar aún la cuenta, por depender de las que debían enviarse sus corresponsales; y á fin de poder resarcirse sin gravámen de la empresa, había expuesto que la Junta no usaba de los vales del canal sino á proporción de lo que necesitaba para la continuación de las obras y para pagar los intereses anuales á los holandeses por el dinero que se les debía, con sólo la mira de no causar el gravámen del cuatro por ciento que devengaban los vales desde el punto que circulaban, por cuya razón mucha parte de ellos debía estar parada por algunos años. Que, en consideración á esto, pedía se le diesen 1.500 vales para poderlos emplear en descuentos de letras y en cambios, para hacerlos producir más de cuatro por ciento, y con este exceso de utilidades resarcirse el gasto *causado el año pasado en el giro que había hecho para los suplementos, no cargándole á los canales, en el concepto de que mientras los vales existiesen en poder de Condom, no sufrirían los canales el menor perjuicio, pues corría de su cuenta el abono del cuatro por ciento que devengaban, y el suministrar los vales necesarios para los atrasos de los canales, de suerte que no hiciesen falta. Que el Rey, enterado de esto, y en atención á ser constantes los buenos servicios que Condom había hecho á la empresa, debiéndose en mucha parte á su vigilancia y celo el ahorro de muchos millones, había venido en autorizar á la Junta del canal para que, no hallando en ello inconveniente de consideración, ejecutase lo que solicitaba Condom.*

Esta real orden, que se ha tomado, según se ha dicho, por presupuesto del cargo, descubre la satis-

faccion á él, y excluye absolutamente la responsabilidad atribuida al señor Conde.

Este pudiera decir que, habiendo ejecutado lo que le mandó el Rey, á quien dió cuenta de la pretension de Condom, los señores fiscales no pueden legitimar sus acciones contra él, ni imputársele las consecuencias de lo resuelto por su majestad, ó con su noticia y aprobacion, mientras no se pruebe que no dió cuenta al Rey, ó que le expuso alguna falsedad. Pero ha querido y quiere defender, como buen vasallo, el acierto de las órdenes de su soberano, contra las que relluye, por un medio indirecto, la censura que se hace de ellas.

Por la de que se trata no se mandó hacer entrega á Condom de los 1,500 vales que pedía; solamente se autorizó á la Junta de canales para que, no hallando en ello inconveniente de consideracion, ejecutase lo que Condom solicitaba. La Junta, pues, era quien debía examinar si en la entrega de los 1,500 vales podían ofrecerse inconvenientes; si la empresa de los canales tendria seguridad del reintegro en el modo con que Condom proponia hacerlo, esto es, en la paga de los intereses de Holanda y en el aporlo de lo necesario para las obras, y las demas circunstancias que debian tenerse en consideracion para precaver contingencias. La Junta hizo entrega de los vales sin haber representado inconveniente alguno, y en tales circunstancias, ¿en qué fundamento legal podrá apoyarse la reconvenccion al Ministro, que comunicó la real orden, sobre la entrega, y sobre el descubierto en que se halla Condom por resultas de ella? Examinemos los que ponen los señores fiscales.

Antes de proponerlos, dicen no entran en el examen de las causas en que se motiva en la citada real orden el mandato, permiso ó autorizacion á la Junta de canales para entregar á Condom los 1,500 vales. El señor Conde no alcanza el motivo que hayan tenido para desentenderse de un punto tan importante, y persuadido firmemente de que lo es, cree conveniente repetir lo que ya se ha dicho, á saber: que para autorizar á la Junta á ejecutar lo que Condom solicitaba, no hallando inconveniente de consideracion, se tuvo presente que, importando los vales que pedía trece millones y medio de reales, y gastándose anualmente por aquel tiempo en las obras y en la paga de los intereses de Holanda más de diez millones, que Condom debía satisfacer con el importe de los vales, segun el tenor de la real orden, y proposicion de Condom contenida en ella, la anticipacion podria ser de pocos meses, y servir de recompensa del giro del tesoro en el año anterior, y de los suplementos á los artistas y fabricantes y comision de máquinas.

Así se ve que las causas que hubo para autorizar á la Junta á lo referido, fueron racionales y justas, y que en ello se tuvo consideracion al beneficio de los canales, puesto que con la anticipacion al te-

sorero de aquellos millones que se le entregaron, y debía reintegrar sucesivamente en la paga de obras y gastos, se libertó á los mismos canales del gravámen del giro del año anterior, que el tesoro hubiera cargado, y debiera habérsele satisfecho.

Se ve tambien que los señores fiscales se desviaron de la exactitud cuando, para fundar que no se estaba en el caso de que Condom diese cuentas, dijeron que *los millones de que se trata, no le fueron entregados para invertir en determinado objeto, en obras, sueldos ó gastos del canal, sino para ganar con su giro*. La real orden tantas veces citada demuestra que en la entrega de los vales de Condom hubo el objeto de atender á las obras, pues ella dice expresamente que, *mientras existiesen en su poder, correria de su cuenta el suministrar los que fuesen necesarios para los gastos de los canales, de suerte que no hiciesen falta*. Por estas palabras se ve que aquella entrega no fué un préstamo, segun se afirma, sino una anticipacion de fondos al tesoro, con los cuales habian de correr de su cuenta los gastos de las obras; pero esta distincion, tan clara y terminante en la real orden, no ha merecido aprecio á los señores fiscales. Dicen tambien que Condom recibió los millones con la expresa *condicion de volver los vales ó el dinero cuando el canal lo pidiese*. Pero ¿dónde se halla tal condicion, ni aún expresion de que pueda inferirse? La real orden, no sólo no la contiene, sino que consta por ella que los vales se dieron anticipadamente á Condom para que ganase con su giro interin se consumian en las obras, corriendo de su cuenta el suministrarlos mientras existiesen en su poder. Véase, pues, si hemos tenido razon para decir que en lo referido no se ha observado la debida exactitud. Las razones en que los señores fiscales fundan la responsabilidad del señor Conde están reducidas á que éste, en desempeño de las obligaciones sagradas de un ministro encargado de administrar la real hacienda, debió, al tiempo de comunicar á la Junta de canales la real orden para que entregase á Condom los vales, prevenirla que prestase previamente las seguridades competentes, que dejasen al canal á cubierto del menor quebranto; que contradecía á las reglas de un justo, político y económico gobierno de una monarquia, y á las sábias leyes con que nuestros soberanos mantienen la suya, que se permita ni aún que se imagine hacer un préstamo de millones de reales á un hombre particular por solo su beneficio, sin más fianza, abono ni seguridad que su palabra; y que siendo de la obligacion del señor Conde, como primero y principal ejecutor de la real orden, prevenir y mandar á los segundos ejecutores, ó á la Junta, á quien se autorizaba para la entrega, que se hiciese dando Condom las debidas seguridades, no se habla ni se hace de ellas la menor indicacion en la real orden de 19 de Octubre de 1789.

Estas razones son más especiosas que sólidas. ¿Cómo se prueba ó se convence que el señor Conde fuese ó debiese ser el primero y principal ejecutor de lo resuelto por su majestad, cuando por el concepto de ministro sólo era un órgano de su real voluntad? ¿Cómo se califica ni podrá calificarse por lo que resulta de los autos que sólo se trató de hacer un préstamo de muchos millones á un hombre particular por solo su beneficio, segun lo afirman los señores fiscales? Aún cuando así fuese, que no lo es, segun se ha visto, las reflexiones que hacen carecerian de fuerza contra el señor Conde, por lo que se ha dicho; pero la ineficacia de ellas se convence con toda evidencia al observar de buena fe, lo primero, que el llamado préstamo fué una anticipacion de fondos al tesoro de una empresa que consumia muchos millones cada año y aún cada mes; lo segundo, que éste era un tesoro, á cuya disposicion se habian puesto, antes del ministerio del señor Conde, muchos millones para la misma empresa, pues cada una de las tres negociaciones de Holanda se acercaba á diez y ocho millones, y los gremios y las casas de Magon é Iranda habian entregado por medio del mismo tesoro cerca de otros veinte millones, como resultará en la contaduría del canal, y de todos habia dado justa salida; lo tercero, que el señor Conde, cuando vino al ministerio y se le encargó el gobierno de los canales, halló nombrado al tesoro y en posesion de este empleo, y debió suponer que lo estaria con las seguridades correspondientes, corriendo, como entónces corrian, á cargo del Consejo el canal y sus incidencias; y lo cuarto, que la real orden autorizó á la Junta de canales para la entrega, si no hallaba inconvenientes de consideracion. Si lo era la falta de seguridad ó de fianzas, ¿por qué no las exigió, ó por qué no suspendió la entrega ó representó este inconveniente? Ella debía saber si tenia ó no fianzas la tesorería; y si quien dió los vales no halló inconveniente de consideracion en la falta de ellas, ¿por qué se ha de reconvenir al señor Conde, que hizo lo que le mandó el Rey, comunicando su real resolucion con las prevenciones oportunas para precaver contingencias? Pretender imponerle la obligacion de expresar en la real orden el menudo encargo de las fianzas, toca en nimiedad, incompatible con la equidad y buena fe. La Junta era la autorizada por el Rey para examinar el modo de la entrega, y los inconvenientes que pudiesen resultar de ella. Cuando el Soberano autoriza al Consejo ó á otro tribunal para entender en cualquier negocio, ¿está obligado el ministro que comunica las reales órdenes á especificarle todas las formalidades de la ejecucion, ni el modo de resolverla? La suerte de los señores ministros de Estado sería entónces más infeliz y miserable que la de los subalternos de las oficinas y tribunales.

El señor Presidente de la Junta de canales, en

papel que pasó al señor Conde de la Cañada en 1.º de Agosto de 1792, expuso que luégo que la Junta se enteró de la real orden de 19 de Octubre de 1789, no dejó de advertir que el inconveniente que podia haber para suspender la entrega de vales era el de la grande cantidad que componian, por cuya razon, ántes de verificar la entrega, lo hizo presente de palabra dicho señor Presidente al señor Conde de Floridablanca, quien le respondió que la Junta no se detuviese en el particular, y que desde luégo podia hacer la entrega, y añade el señor Presidente en dicho papel que así por esto como por el modo con que se explicó el señor Conde, el objeto era favorecer á Condom, y que sería inútil cuanto se representase sobre el asunto.

Esta especie sorprendió al señor Conde de Floridablanca cuando la vió estampada en los autos, porque ni hacía ni ha podido hacer memoria de la conferencia verbal que refiere el señor Presidente, mucho ménos cuando la real orden de 19 de Octubre de 1789 se expidió en el sitio de San Lorenzo, y los vales se entregaron á Condom en 31 del propio mes; y así, era preciso que en los dias intermedios hubiese hecho viaje el señor Presidente al sitio, ó el señor Conde á Madrid, para que hubiese podido verificarse aquella conferencia.

El señor Conde no ha pretendido ni pretende dementir al señor Presidente; pero no puede dejar de exponer que si la Junta halló inconvenientes de consideracion en la entrega de los vales, debió denegarla por sí misma, puesto que estaba autorizada para hacerlo ó no, por no habérsele mandado precisamente que lo hiciese; y si Condom se quejaba, llegaba el caso de representar los motivos cuando fuese reconvenida, exponiéndolos formalmente por escrito, segun se habia dado la orden, para que el Rey pudiese tomar en su vista la resolucion conveniente, que la Junta debería esperar para la entrega.

Lo crecido de la cantidad no era inconveniente entónces, si se gastaba sucesivamente y sin intervalos, segun se habia prevenido, en las obras del canal y pagos de Holanda, que importaban sobre diez millones, como se ha dicho, mucho ménos á vista de haber entrado en el mismo tesoro Condom todos los fondos de las negociaciones y préstamos que él habia promovido y solicitado dentro y fuera del reino, los cuales importaban cantidad cuadruplicada que los 1,500 vales.

Como quiera que sea, el señor Presidente no dice en su citado papel que el señor Conde le mandase que la Junta no cuidase de reintegrar en los gastos y letras para las obras el importe de los vales anticipados, segun lo previene la real orden, ni que mandase entregar al tesoro por aquel tiempo más vales que los anticipados, como la Junta se los hizo entregar, aún despues de haberse prevenido por real orden posterior, de 16 de Junio de 1790, que los

que habia quedasen reservados á disposicion de su majestad y de la primera secretaria de Estado. El señor Conde creia y debia creer que se habia cumplido exactamente esta real orden; por consecuencia, creia tambien que se habria verificado el reintegro en obras y gastos de los vales anticipados; pero ahora se ve por los autos que ni la Junta cuidó de esto, ni de reservar los vales existentes, como se habia mandado, sino que los hizo entregar al tesorero para los gastos de las obras, dificultando así el reintegro de los anticipados. ¿Deberán, pues, imputarse las resultas de esta conducta al ministro que comunicó la real orden con prevenciones cuya exacta observancia las hubiera precavido?

Dicen los señores fiscales que no advierten en los autos qué confianzas tuviesen el señor Conde y la Junta de canales con el tesorero Condom, respectivas á la entrega de muchos millones; fines y objetos con que se hizo, y circunstancias ó condiciones con que se practicó; pero si de buena fe hubiesen querido averiguar lo que el señor Conde dijo en su exposicion principal acerca de que Condom buscó y facilitó todos los caudales para la empresa ántes de las últimas negociaciones en Holanda, habrian hallado comprobada la verdad de dicha exposicion en las oficinas del canal, y áun en el expediente de la empresa, que debe estar en el Consejo. Con este objeto, pidió el señor Conde, en su exposicion preliminar, aquellos expedientes y papeles que no se le remitieron; pero creia que ya que se le denegaron por entónces, la claridad y la verdad se buscarian por todos, haciendo el debido obsequio á la justicia y la razon.

Últimamente, resumiendo los señores fiscales las reflexiones que el señor Conde expuso en su informe principal, en satisfaccion al cargo que se le hizo sobre la entrega de los vales y su falta de reintegro, dicen que aunque perjudiquen á la Junta de canales, no indemnizan al señor Conde, y vuelven á repetir las ideas de préstamo de caudales del Rey, hecho por un ministro que usó de ellos, á una persona particular, sin seguridad ó fianzas, ni objeto del real servicio; pero el señor Conde vuelve á repetir que no usó de aquellos caudales, ni los prestó, y que sólo ejecutó lo que le mandó el Rey, que fué autorizar á la Junta de canales para anticiparlos al tesorero, si en ello no hallaba inconveniente de consideracion. Estas repeticiones tocan ya en fastidiosas; pero, como en la demanda se reiteran con frecuencia las voces de préstamo indefinido á una persona particular sin objeto del real servicio, es preciso que el señor Conde repita el eco legítimo y sonoro de la verdad, para que, convencida de ella la sábia penetracion del Consejo, declare la absoluta indemnidad del señor Conde por lo respectivo á este cargo ó capítulo.

La segunda partida que los señores fiscales demandan al señor Conde de Floridablanca es de

ochocientos mil pesos, entregados á Condom por la diputacion de gremios, en virtud de reales órdenes que les comunicó, á pretexto de la cesion, que Condom hizo á los canales, de la gracia de introducir en el reino tres millones de docenas de cuchillos flamencos, concedida á las casas de Galatoyre y Lafforé, de Cádiz.

En el punto primero de este discurso se indicaron ya los justos motivos que hubo para admitir la cesion, que Condom hizo á beneficio de los canales, de la gracia que se cita, y para mandar entregarle, por recompensa de ella y de las acciones y derechos que tenia sobre los mismos canales, ochocientos mil pesos. El señor Conde, en su exposicion principal, trató este punto con claridad, solidez y extension; mas para satisfacer los argumentos que con vista de ella se han propuesto por los señores fiscales, se hace preciso referir en compendio lo ocurrido en este negocio desde la concesion de la gracia hasta la cesion de ella á los canales.

El concepto de la negociacion de cuchillos se reduce á que, en compensacion de los perjuicios que las casas de Galatoyre y Lafforé, de Cádiz, dijeron habian de padecer por la compra, que contrataron con la real Hacienda, de una porcion de cristales de difícil salida, se les concedió la libre entrada en estos reinos de tres millones de docenas de cuchillos flamencos sin punta, que habian de poder extraer en libertad á América. En cuanto á esta extraccion, se modificó posteriormente la gracia, en vista de un recurso del comercio de Cádiz, limitándola á que se hubiese de hacer por medio de comerciantes nacionales, pudiendo las casas agraciadas vender y distribuir los cuchillos en los puertos habilitados de España para el comercio de Indias.

Este negocio, y el expediente relativo á él, se manejó por la secretaria del despacho de Hacienda, sin intervencion ni áun noticia del señor Conde de Floridablanca, y por la misma via se acordó la providencia de limitacion de la gracia, en vista del recurso del comercio de Cádiz, que se dirigió por el ministerio de Indias y Marina, que corrian juntos entónces.

Las casas agraciadas se hallaron sin los recursos y fondos necesarios para proporcionar la compra, conduccion y expedicion de tan crecida porcion de cuchillos, y por consecuencia, sin facilidad de conseguir todo el fruto y ganancias de concesion tan ventajosa. Esto, y las muchas responsabilidades que aquellas casas tenian sobre si por su giro y negociaciones, las obligaron á buscar varios medios para habilitar el uso de la gracia, de los cuales fué uno, acudir al Rey para que recomendase á la direccion del Banco Nacional que se encargase de este negocio, bajo la anticipacion de trescientos mil pesos, y de los pactos y condiciones que se acordasen.

Este recurso se hizo por la secretaria de Gracia

y Justicia, que entónces servia el señor Conde de Floridablanca, por quien se remitió á la direccion del Banco, con real orden de 20 de Diciembre de 1789, previniéndola que dijese luégo si podría entrar en este negocio, para distribuirlo despues entre las personas del comercio nacional.

En consecuencia, expuso la Junta de direccion que debia proporcionar el exámen de este punto á su importancia, por cuya razon no podria evacuar el informe sin oír á los directores de la caja de Cádiz, que más impuestos de este negocio, y de todas las probabilidades favorables ó contrarias que presentaba, podrian dirigir mejor su determinacion, y que así habian acordado, encargándoles el sigilo, la exactitud y brevedad.

En su virtud, los directores de la caja de Cádiz evacuaron su informe en 19 de Enero de 1790, con el cual acompañaron ocho planes de cuentas muy prolijas y circunstanciadas, diciendo, entre otras cosas, que ponian altos precios de compra de los cuchillos, los de venta con moderacion, y con rigor los derechos de fletes, averias, seguros, comisiones y demas.

Con aquellos planes, acompañaron tambien el resumen de ganancias que podia haber conceptuado sus resultas, especialmente las de América, susceptibles de mejorar más bien que de desmerecer.

De dicho resumen consta que las expediciones de cuchillos de esta negociacion, su venta en Indias y líquido producto de sus retornos en Cádiz, en el término de tres años, que dichos directores consideraron de intervalo para fenecer cada expedicion, producirian en su total once millones setecientos treinta y seis mil noventa reales de plata, que hacen cerca de veinte y tres millones de reales de vellon de ganancia líquida, pagados todos gastos, fletes, seguros, derechos, averias, capitales é intereses de compra y gastos, al respecto de seis por ciento.

Por la verificacion ó comprobacion de dichos planes de cuentas, que el contador general del Banco hizo, de orden de la Junta de direccion, resultó que debian mejorarse mucho los cálculos y resultados de los directores de la caja de Cádiz; en las partidas de gastos que éstos cargaban á la negociacion, halló dicho contador varios excesos, con los que forzosamente habian de disminuirse las ganancias. Omitiendo otras partidas, basta hacer omision de la cuarta de las que cita el contador, la cual importaba de perjuicio á la ganancia en el total de la negociacion trescientos catorce mil cuatrocientos veinte y cuatro pesos fuertes. Esto dimanó de haber cargado los directores de la caja de Cádiz los derechos en Indias por el avalúo del registro de los cuchillos, considerando éste por reales de aquellos dominios, debiendo ser por reales de vellon; cuya diferencia, que compone más de seis millones de reales, deben aumentarse á la ganancia, subiendo

ésta, por consecuencia, á más de veinte y ocho millones.

Los directores de la caja de Cádiz, que, como dijo la Junta de direccion, eran los más impuestos de este negocio y de todas las probabilidades favorables ó contrarias que presentaba, expusieron en su informe que no creian se pudiese perjudicar al Banco en admitir la subrogacion del privilegio de los cuchillos, precedida la declaracion por su majestad de la exclusiva de él, y la licencia y plena facultad del embarque para Indias, tomando en sí el Banco el gobierno y manejo de este negocio en todas sus partes, y anticipando, bajo el interes estilado en aquellas, los trescientos mil pesos que se necesitaban, con la reserva á lo ménos de una tercera parte en el beneficio, despues de deducidos los intereses, tanto de esta anticipacion, cuanto de los consiguientes desembolsos, añadiendo á esta responsabilidad la de asegurar tambien con las ganancias de los interesados el reintegro de otros trescientos sesenta y seis mil pesos que el Banco les habia suplido sobre otras seguridades; y concluyeron su informe, diciendo que, de manejarse por el Banco este negocio, entre otras ventajas esenciales de su conveniencia y seguridad, habia la muy probable de conseguirse en las fábricas de cuchillos á precios más cómodos, respecto á la mayor confianza que entónces tendrian de su pago, y que se introducirian economias en varios ramos secundarios de la ejecucion, pues de ordinario todo cuesta ménos al que puede pagar más.

Como en la orden comunicada á la direccion del Banco sobre el recurso de Galatoyre se encargó solamente que dijese si podria entrar en este negocio, para distribuirlo despues entre las personas del comercio nacional que le diesen recompensa proporcionada para cederlo por partes, el contador del Banco halló en estas expresiones la principal dificultad para adoptar el pensamiento de los directores de la caja de Cádiz, y propuso que se les preguntase si entre los nacionales de aquel comercio habria algunos que se inclinasen á adquirir interes en la negociacion.

Pero los directores de provisiones del Banco, despues de poner dificultades sobre la expedicion, especialmente en Cádiz, manifestaron al fin su repugnancia al negocio, por la principal razon de ser opuesto á la real cédula de ereccion del Banco entrar en negociaciones de comercio; y sin duda de esta oposicion, y de las disputas y partidos que por aquel tiempo se formaron entre los individuos del Banco, de que resultaron reciprocas acusaciones, exámenes, juntas particulares y ruidosos recursos al ministerio de Hacienda, dimanó que la Junta de direccion acordase, en 18 de Mayo de 1790, suspender la continuacion del exámen de este expediente y su resolucion.

Aunque el señor Conde de Floridablanca ignora-